

Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Barcelona

Procedimiento ordinario 536/2021 -B1

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Rodrigo Perez Del Villar Cuesta

Parte demandada/ejecutada: IDFINANCE SPAIN,
S.L.U
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 355/2022

Magistrada:

Barcelona, 23 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de Don _____ se presentó demanda contra IDFINANCE SPAIN, S.L.U Interesaba se dictase “Sentencia en la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la **NULIDAD** de los contratos de préstamo de fecha 6 de septiembre de 2018; 24 de octubre de 2018; 26 de diciembre de 2018; 29 de enero de 2019; 29 de abril de 2019; y 31 de julio de 2019, por tipo de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la **NO INCORPORACIÓN** y **NULIDAD** de la **cláusula de intereses remuneratorios**, por falta de información y transparencia y **cláusula de reclamación de cuota impagada; cláusula de vencimiento anticipado; y cláusula de penalización por mora**, por abusivas; **CONDENE** a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación

de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.”-sic

SEGUNDO.- La demanda se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Pretensiones de las partes.-

La parte actora solicita se dicte sentencia íntegramente estimatoria en la que se recojan los siguientes pronunciamientos:

1º) CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la **NULIDAD** de los contratos de préstamo de fecha 6 de septiembre de 2018; 24 de octubre de 2018; 26 de diciembre de 2018; 29 de enero de 2019; 29 de abril de 2019; y 31 de julio de 2019, por tipo de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

2º) CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la **NO INCORPORACIÓN** y **NULIDAD** de la **cláusula de intereses remuneratorios**, por falta de información y transparencia y **cláusula de reclamación de cuota impagada; cláusula de vencimiento anticipado; y cláusula de penalización por mora**, por abusivas; **CONDENE** a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.”-sic. Todo ello, por los motivos contenidos en el escrito de demanda y que se tienen por reproducidos por cuestiones de economía procesal.

Por otro lado, la demandada se opuso a las pretensiones formuladas de adverso por los argumentos vertidos en el escrito de contestación demanda y que se tienen por reproducidos por cuestiones de economía procesal.

SEGUNDO.- Motivación Probatoria.-

En primer lugar se debe proceder al examen de la pretensión principal ejercitada por la parte actora esto es, la de nulidad del contrato de autos por su carácter usurario con las consecuencias inherentes a la susodicha nulidad.

Así, es lo cierto que la finalidad de los intereses remuneratorios es la retribución del prestamista, en contraprestación al aplazamiento en la recuperación del capital prestado, de modo que los intereses remuneratorios, no son una cláusula, sino que integran el objeto principal del contrato como precio o beneficio del préstamo, y constituyen por lo tanto la causa misma, de naturaleza onerosa, del contrato, por ser doctrina comúnmente admitida (*Sentencia del Tribunal Supremo 17 de diciembre de 2004;RJA 1813/2004*) que la causa del contrato a

que se refieren los artículos 1261.3 y 1274 del Código Civil es el fin que se persigue en cada contrato, (*Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1983 y 25 de febrero de 1995 ; RJA 4117/1983 y 1643/1995*), la razón objetiva, precisa, y tangencial a la formación del contrato, siendo determinante de su realización (*Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1997;RJA 2912/1997*), de modo que la causa genérica y objetiva del contrato se define e identifica por la función económico-social, o práctica, del contrato, que es la razón que justifica que un determinado negocio jurídico reciba la tutela y protección del ordenamiento jurídico.

En este sentido, es doctrina comúnmente admitida (*Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1991; RJA 2219/1991*) la que viene manteniendo la distinta naturaleza de los intereses remuneratorios, como contraprestación de la entrega del capital prestado, y los moratorios que cumplen una finalidad indemnizatoria de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual por el prestatario, de modo que, según la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de mayo de 1987 (RJA 3926/1987), la estipulación de los segundos, los moratorios, anuncia un crédito eventual dependiente de un hecho futuro e incierto, de cuantía indeterminada dentro del límite o tipo previsto, mientras que tratándose de los intereses remuneratorios el nacimiento del crédito principal unido al transcurso del tiempo va determinando inexorablemente la obligación de su abono, cuyo importe, además, resulta por la simple aplicación del tipo estipulado al principal pendiente de pago en el período considerado.

En la *Sentencia nº 138/2015, de 24 de marzo, del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo*, se admite la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores, y en especial de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución. Esta línea jurisprudencial se inicia en *Sentencias como las núm. 834/2009, de 22 de diciembre*, *375/2010, de 17 de junio*, *401/2010, de 1 de julio*, y *842/2011, de 25 de noviembre*, y se perfila con mayor claridad en las *núm. 406/2012, de 18 de junio*, *827/2012, de 15 de enero de 2013*, *820/2012, de 17 de enero de 2013*, *822/2012, de 18 de enero de 2013*, *221/2013, de 11 de abril*, *638/2013, de 18 de noviembre* y *333/2014, de 30 de junio*. Además, la Ley de 23 de julio de 1908 sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

Cabe mencionar que en la *Sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo* (RJ 2015, 5001) se fijó la siguiente doctrina en relación con la nulidad de los intereses remuneratorios:

i)La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con

consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre quecumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura* (LEG 1908, 57) , esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al *art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio* (LEG 1885, 21), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al onsumo

a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En la *Sentencia nº 149/2020 de 4 marzo del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo* (RJ 202007) se aclara que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En cuanto al interés legal del dinero, a modo de criterio orientativo, estaba fijado para los años 2019 y 2020 en el 3%, de acuerdo con la *Disposición adicional 47ª, de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018*, prorrogados al 2019, y 2020, lo cual significa que los intereses remuneratorios pactados con una TAE del 4.461 % y del 3.752%, son más de mil veces el interés legal del dinero, y por lo tanto notablemente superiores al interés normal del dinero.

En el presente caso, en el que se trata de unos micropréstamos, microcréditos, o créditos rápidos, que es un nuevo producto financiero que ha proliferado en los últimos años al calor de la contratación telefónica y por internet, que se caracteriza porque el importe solicitado es muy pequeño, y su devolución suele hacerse de una sola vez o en una sola cuota en un plazo muy breve, se trata de préstamos que se conceden por entidades, que no son entidades de crédito ni establecimientos financieros de crédito sujetas a la supervisión del Banco de España, y cuyos tipos de interés no se incluyen en los datos estadísticos que publica dicho organismo porque el Banco de España no dispone de información específica sobre dichos préstamos rápidos, a diferencia de lo que sucede con otros créditos, por lo que no aparece en las estadísticas del Banco de España el tipo medio de estas concretas operaciones que serviría de parámetro como "interés normal del dinero".

Aunque el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos no es óbice para acudir como parámetro de referencia del "interés normal del dinero" a la TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde al préstamo litigioso, naturaleza que no se ve alterada porque el préstamo sea de reducido importe y plazo; y, en dichas estadísticas, sí se recoge el tipo medio de los créditos al consumo de

hasta 1 año que, para el año 2019, era del 2,92% y el tipo medio de los créditos al consumo de entre 1 y 5 años, fijado para el mismo año en el 7,72%, por lo que la TAE fijada en los contratos, del 4.461 % y del 3.752%, es ciertamente desorbitada.

En cuanto al parámetro o la referencia a la que hay que acudir para establecer la comparación, el hecho de que para establecer cuál es el "interés normal del dinero" para un tipo concreto de operaciones, no pueda acudirse, como hemos indicado, a los datos establecidos en estadísticas oficiales como las del Banco de España, no puede conducir a "validar" como interés normal del dinero para estas operaciones el que fijan los propios operadores a través de sus estadísticas, pues es esa precisamente la conducta que, según la *STS de 4 de marzo de 2020* (RJ 2020/ 407), debe evitarse con el fin de impedir que sea la actuación de los operadores "fuera del control del supervisor" la que fije lo que debe entenderse como "interés normal del dinero" aplicando "unos intereses claramente desorbitados", lo que, en definitiva, justificaba la necesidad de acudir a las estadísticas oficiales.

Tampoco es correcto atender al mayor riesgo de la operación asumido por el concedente, por la concesión rápida, escasa cuantía, devolución en un corto período de tiempo, y ausencia de garantías adicionales de devolución y mayor riesgo de la entidad concedente, pues, como dijeron las sentencias citadas del Tribunal Supremo "no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...".

Por otro lado, que el prestatario pueda ser cliente habitual de los micropréstamos pudiera afectar a la comprensibilidad real de la carga económica y jurídica que asume, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de la contratación; pero no en la calificación del interés remuneratorio como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores.

Además, cuando la Ley se refiere a las "circunstancias del caso", está aludiendo a circunstancias excepcionales que justificarían el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero, circunstancias que han de referirse a la concreta contratación con el cliente, asociadas al riesgo de devolución del préstamo, y no a las circunstancias de la entidad prestamista. Como dijo la *Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012* (RJ 2012, 8857) "... la ley exige, en este plano, que además resulte "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", esto es, que debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al

préstamo convenido ...". Y la *Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre* (RJ 2015, 5001): "... Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ...".

En este sentido se ha pronunciado la más reciente *Sentencia nº 334/2022, de 15 de junio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona* (JUR231792/2022). Y en el mismo sentido se han pronunciado anteriormente la *Sentencia nº 176/2022, de 25 de marzo de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona* (JUR 208379/2022); las *Sentencias de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 1897/2021, de 29 de septiembre*, y *nº 2581/2021, de 15 de diciembre* (JUR 356468/2021 y 106201/2022); o la *Sentencia nº 341/2021, de 8 de octubre, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid* (JUR 12190/2022).

En el presente caso, en las condiciones particulares de los préstamos en cuestión, se establecían las TAE de hasta el **1.732,08 %**., es decir, de más de 217 veces superior a la TAE media en España.

Por tanto, en los contratos de préstamo objeto de esta litis, se fijaron los intereses remuneratorios, integrados en las comisiones por la concesión del préstamo, con unas TAE de hasta el 1.732,08 %., que son notablemente superior al interés normal del dinero, por lo que el carácter usurario del préstamo concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (*Sentencia del Tribunal Supremo nº 539/2009, de 14 de julio*).

Las consecuencias de la nulidad del préstamo usurario son las previstas en el

art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida en concepto de principal, de la que deberán restarse los pagos efectuados por el prestatario, que únicamente podrán imputarse al pago del principal, desconociéndose en el actual momento procesal la imputación de los pagos que hayan podido ser efectuados por el prestatario, de modo que no es posible en el actual momento procesal la determinación de una cantidad líquida en concepto de saldo deudor, quedando su determinación para ejecución de sentencia, pudiendo incluso resultar el saldo positivo para el prestatario de haber pagado una cantidad superior a la dispuesta en concepto de principal.

TERCERO.-Costas.-

Al estimarse la demanda, por aplicación del art, 394 LEC se imponen las costas a la parte demandada.

FALLO

Se Estima íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de Don _____, contra IDFINANCE SPAIN, S.L.U y:

1.- **Se Declara la nulidad de los contratos de préstamo** de fecha 6 de septiembre de 2018; 24 de octubre de 2018; 26 de diciembre de 2018; 29 de enero de 2019; 29 de abril de 2019; y 31 de julio de 2019, por usurarios.

2.- **Se Condena a la demandada**, IDFINANCE SPAIN, S.L.U, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el art. 3 LRU, a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado la parte demandada en caso de que la hubiese, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por la actora en función de todos los préstamos objeto de esta litis, con ocasión de los citados contratos, según se determine en ejecución de sentencia, más los intereses legales; todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así lo pronuncio, mando y firmo; D^a Carmen Bru Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Barcelona.

La Magistrada